

A ESTE PRECIO... ¡CÓMO PARA DEJAR AL NOVIO!

Lourdes García Montoro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 11 de marzo de 2015

La organización de una boda es una ardua tarea pero la ilusión todo lo puede, aunque por desgracia los novios no siempre terminan “viviendo felices y comiendo perdices”... Con despedida, ceremonia, fotógrafo, coche y banquete reservados ¿quién corre con los gastos de cancelación si el evento se suspende? Por regla general, las empresas de catering, salones de bodas, hoteles y demás establecimientos que ofrecen la posibilidad de organizar y celebrar eventos nupciales en sus instalaciones solicitan el pago de una cantidad por adelantado en concepto de reserva de fecha, cantidad que en la mayoría de los casos no es susceptible de devolución si se cancela la boda.

1. Casarse no es un negocio rentable (para los contrayentes), y mucho menos cuando el novio/a te deja antes de la boda

a) El tipo de establecimiento

Como cada pareja tiene sus gustos, existen multitud de ofertas para la celebración de su boda: desde una finca en el campo hasta un hotel en el centro de la ciudad, pasando por bodegas, cigarrales, jardines o cualquier otro tipo de espacio exótico; cada cual más caro que el anterior...

Este tipo de establecimientos se diferencian entre sí en aquellos que se dedican exclusivamente a la celebración de bodas y eventos similares y aquellos otros cuya actividad principal no es la prestación de este tipo de servicios; es decir, podemos distinguir (haciendo una división genérica) entre salones de bodas y hoteles. Los primeros abren sus puertas exclusivamente cuando han acordado con el cliente la prestación de sus servicios en determinada fecha (el banquete de bodas), siendo la actividad de los segundos mucho más continua en el tiempo, pues el establecimiento seguirá estando abierto aunque finalmente el día de la boda no haya nada que celebrar.

Aunque esta distinción pudiera en principio resultar inútil, tiene su importancia en cuanto a la imposición de una penalización por incumplimiento contractual de los novios, y es que esta penalización debería ser proporcionada a los beneficios dejados de percibir por el establecimiento como consecuencia de la no celebración de la boda, siendo bastante distintos dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate.

Por ejemplo, el salón de bodas que reserva el primer sábado del mes de agosto para la celebración de una enlace que finalmente no tiene lugar, lo cual se le comunica con dos meses de antelación. El riesgo que asume la empresa aquí es la poco probable organización de un evento de similares características para la misma fecha con tan poca antelación. Sin embargo, aún no ha realizado ningún gasto, pues probablemente el personal eventual que trabajaría en el evento aún no haya sido contratado, ni se hayan adquirido los alimentos a servir en el banquete, ni la decoración de la ceremonia. Es decir, la empresa se quedaría con las cantidades abonadas por los novios para reservar la fecha (en la mayoría de los casos ascienden al 50% del total del importe de facturación previsto) sin haber realizado ni un solo gasto. A simple vista, este negocio parece más que rentable para cualquier salón de bodas, si cabe, casi más interesante que la prestación del servicio en sí mismo.

En otra situación se encuentran los establecimientos que no se dedican en exclusiva a la organización de eventos como pueden ser los hoteles. El hotel seguirá estando abierto y prestando servicio aunque la boda no se celebre. Pongamos que el hotel bloquea una serie de habitaciones para novios y familiares ese primer sábado de agosto, produciéndose la cancelación con dos meses de antelación. Tengamos en cuenta que agosto es temporada alta y es probable que a dos meses de la fecha de vacaciones muchos veraneantes ya hayan reservado su estancia en otros hoteles como consecuencia del bloqueo de la fecha en el hotel de referencia, viéndose éste obligado a bajar el precio de las habitaciones si desea tenerlas ocupadas. La pérdida de beneficios parece evidente en el caso de que no lleguen a ocuparse las habitaciones, pero no así en el caso contrario, en el que podrían verse duplicados.

b) Pago de cantidades por adelantado para reservar fecha

Parece que la tradición hace necesario organizar la boda con mucha antelación, con una media de un año aproximadamente, siendo necesario reservar fecha para la prestación de servicios de los distintos agentes intervinientes: Iglesia/Consistorio, fotógrafo y banquete (entre otros), lo cual genera el riesgo para la empresa prestadora de servicios de no obtener los beneficios esperados si

el enlace se suspende. De ahí que prácticamente todas las empresas dedicadas a la organización de bodas incluyan en sus contratos la cláusula que penaliza a los contratantes con la pérdida de las cantidades entregadas en caso de suspenderse el evento, dada la imposibilidad de organizar otro evento de similares características que les proporcione los mismos beneficios en un periodo breve de tiempo.

Casarse no es cosa de pobres. La mayoría de empresas dedicadas a la celebración de bodas tienen en común el requisito de abonar parte del precio del servicio aún no prestado como garantía frente a posible incumplimiento de los novios. La cantidad que es necesario abonar de forma previa a la celebración del enlace y el porcentaje que representa respecto del total debido, así como el momento en el que debe realizarse el pago varía mucho en función del lugar donde se celebre el evento.

Pongamos a continuación algunos ejemplos:

- “Se pedirá un depósito de 2.000 euros para la reserva del evento, que se descontará de la factura final. Dos meses previos a la celebración se deberá realizar un anticipo que cubra el 50% aproximado del evento. Diez días previos al evento se realizará otro depósito que cubra hasta llegar al 70% aproximado del evento. El pago total se efectuará al día siguiente de la celebración. La cancelación de la reserva, una vez realizado el depósito, se perderá en concepto de daños y perjuicios por el bloqueo de la fecha.”¹
- “¿Cómo se efectúa el pago? 50% a la firma de contrato y 50% restante a la conclusión del evento.”²
- “A la firma del contrato, se efectuará un depósito del 20% de la facturación estimada. Diez días antes, se efectuará un pago equivalente al 70%. Resto del pago pendiente al día siguiente de la boda.”³
- “600 euros como garantía de la reserva; 20% del total estimado de la facturación dos meses antes de la celebración del banquete; 60% quince días antes de la celebración del banquete; diferencia restante, a la finalización del banquete. Si la cancelación se produce entre seis y dos meses antes de la

¹ Cigarral de Caravantes, Toledo, información obtenida de un particular.

² Bodegas Tierras de Orgaz, Manzaneque (Toledo), información obtenida de la web <http://www.bodas.net/landings/empresa.php?idEmpresa=42540>

³ Hotel Husa Princesa, Madrid, información obtenida de la web <http://www.bodas.net/hoteles/hotel-husa-princesa--e2656>

celebración del banquete, el hotel conservará el depósito de 600 euros en concepto de daños y perjuicios por el bloqueo de la fecha. Si la cancelación se produce dentro de los sesenta días anteriores al evento, el hotel conservará los depósitos recibidos en concepto de daños y perjuicios por el bloqueo de la fecha.”⁴

A mayor cercanía del enlace, mayor riesgo de perder las cantidades abonadas por la reserva en caso de cancelación. Es completamente legítimo que la empresa quiera que se le indemnice por el incumplimiento contractual de los novios, pero la cláusula penal puede resultar perversa en algunos casos.

Recordemos que la boda normalmente se verá suspendida como consecuencia de una justa causa, como puede ser que la novia sea abandonada porque el novio se ha ido con otra (y viceversa), lo cual le impide el cumplimiento, pues si uno de los dos no quiere casarse no hay nada que el otro pueda hacer. Encima de jodida/o, apaleada/o; pues no solo rompe con su pareja antes de la boda, sino que además pierde todo el dinero que había adelantado para el banquete. No parece justo que en este caso se aplique una penalización que grave a la ya perjudicada novia (lo mismo para él) con la pérdida de una cantidad desproporcionada, cuando el incumplimiento lo es por una justa causa. Bastaría con imponer la sanción de la pérdida de lo entregado en concepto de reserva (un importe u otro dependiendo del establecimiento, pero inferior al 50% del total), pues no debe castigarse en exceso al que no cumple por motivos ajenos a su voluntad. Ya lo dice el artículo 1107 I Cc *“Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.”*

Otra cosa sería que la cancelación se debiera a motivos no justificados, por ejemplo, cuando los novios han oído hablar mal del salón de bodas y desean cancelar su reserva. Están especulando, y no merecen un trato más favorable pues cancelan el enlace con la voluntad de incumplir el acuerdo, lo cual debe ser debidamente penalizado. En este sentido, el artículo 1107 II Cc *“En caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños y perjuicios] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.”*

c) *Justa causa como justificación de la falta de cumplimiento: casos excepcionales*

⁴ Grupo El Fuerte Hoteles, Málaga, Página 11 http://issuu.com/fuertehoteles/docs/dossier_digital_bodas

Ya hemos visto que si rompemos con nuestra pareja antes de la boda la pérdida no será sólo emocional sino también económica. Pero en ocasiones las bodas se suspenden por circunstancias ajenas a la voluntad de los contrayentes: por enfermedad de uno de los futuros cónyuges, por acaecer un accidente o por el fallecimiento de un familiar cercano, por ejemplo. En un caso como éstos, ¿tampoco puedo recuperar mi dinero?

Al igual que ocurría cuando el enlace se suspende por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes que impide el cumplimiento de cualquiera de los dos obligados, la concurrencia de circunstancias excepcionales como las que se acaban de enunciar debería considerarse justa causa de incumplimiento del contrato, dada su imprevisibilidad en el momento de la firma, lo cual debería llevar aparejada una reducción de la penalización.

Lo más adecuado en estos casos sería llegar a un nuevo acuerdo con la empresa prestadora de servicios para celebrar el enlace en otra fecha distinta, una vez que la circunstancia que la impide hubiera desaparecido. El que las partes lleguen a un nuevo acuerdo sobre este extremo dependerá de la buena fe de ambas, pero si contractualmente se estableció el no reembolso de las cantidades entregadas por adelantado en caso de cancelación del evento, no parece que la parte incumplidora deba poder resolver el contrato o modificar alguno de sus elementos sin soportar penalización alguna por su incumplimiento.

2. El seguro de bodas: otro gasto más por si el intento de boda termina en fracaso

Al igual que ocurría hasta tiempo bien reciente cuando uno de los novios proponía al otro casarse en régimen de separación de bienes, la desconfianza y las dudas pueden aparecer cuando se baraja la posibilidad de contratar un seguro de bodas por si se cancela el evento... ¿Y por qué habría de cancelarse? Pues por la multitud de circunstancias que ya hemos mencionado.

Este tipo de seguros son muy novedosos y aún no se encuentran entre las ofertas más populares de las aseguradoras, pero existen, y se contratan para cubrir el riesgo de que se cancele la boda.⁵

Pero mucho cuidado, pues el seguro solo responderá cuando la boda se cancele por circunstancias de las que nosotros clasificábamos como excepcionales en el apartado anterior, así como por inclemencias meteorológicas, retenciones de tráfico, fallo en el suministro eléctrico y similares; pero no así cuando la

⁵ <http://blog.rastreator.com/el-seguro-para-tu-boda/>

ceremonia se haya suspendido como consecuencia de la decisión de uno de los novios de no contraer matrimonio. En este caso, estamos como al principio, solteros y sin dinero.

3. Un caso real: AP Madrid, Sentencia 405/2014, de 20 noviembre (JUR\2015\38794)

Como tantas otras cosas en la vida, parece que nunca nos va a pasar a nosotros, hasta que pasa.

En el recurso resuelto por la AP, una feliz pareja planea la celebración de su boda en la isla de Ibiza, para lo cual contactan con una empresa de organización de eventos con la que llegan a un acuerdo sobre los servicios que se debían prestar y el precio a pagar.

Con poco más de un año de antelación, la empresa envía a los novios un contrato de bodas con las condiciones generales y demás detalles sobre la celebración del evento, pero éstos manifiestan su desacuerdo con las cantidades que deben abonar en concepto de reserva respondiendo que *“como señal por adelantado, estaríamos dispuestos a pagaros el importe de las habitaciones, para que en cualquier caso las tengáis ocupadas para esa fecha, pero el 50% del total nos parece mucho, teniendo en cuenta que todavía queda un año. Podríamos hacer otro pago a 6 meses o así de la boda y el resto a la fecha del banquete (unos días antes).”* La empresa toma en consideración las peticiones de los novios, pero les informa que para *“confirmar la fecha, nos haría falta como mínimo un prepagado del 30%, el 20% restante del prepagado antes del 15 de febrero de 2011 (seis meses antes de la boda), y el resto dos días antes del evento.”* Finalmente, los novios aceptaron estas condiciones y abonaron los importes acordados en los periodos previstos, quedando así confirmada la fecha de la boda.

La fatal noticia llega dos meses antes de la celebración de la boda, cuando la novia comunica a la empresa organizadora que la boda se ha cancelado por voluntad unilateral del novio y que, aun conociendo que la política de cancelación es de tres meses, agradecería se le devolviera el importe abonado en concepto de reserva. La empresa, tras lamentar la noticia, informa a la ya exnovia de la imposibilidad de devolver importe alguno de lo abonado para reservar la fecha de su boda, dada la dificultad de vender la misma fecha tan sólo a dos meses vista, y como muestra de buena fe le ofrece poder rescatar un valor de 1.000 euros en crédito de habitaciones en el hotel (el total abonado por los novios ascendía a 11.826 euros).

El novio, de cuyo bolsillo salió el dinero para reservar la fecha de la boda, interpuso demanda por la que solicitaba se declarase la nulidad de la cláusula que penaliza la cancelación de los servicios contratados con la pérdida de la cantidad entregada si la cancelación de la boda proyectada se comunica con menos de 180 días de antelación a la fecha señalada, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 82.1 y 4, 87.2 y 85.6 del TRLGDCU. Desestimada la demanda por el Juzgado de Primera Instancia, interpuso el novio recurso de apelación ante la AP Madrid.

Por lo que aquí interesa, la Audiencia admite que resulta de aplicación al caso litigioso el TRLGDCU, al tratarse de un contrato de boda que se incardina en un ámbito estrictamente privado y ajeno a cualquiera que fuera la actividad empresarial que desarrollen los novios, siendo éstos los destinatarios finales del servicio contratado.

En cuanto a la posible abusividad de la cláusula cuya nulidad se pretende alegando que existe falta de reciprocidad en perjuicio del consumidor por no contemplarse indemnización equivalente en caso de renuncia del empresario, la Audiencia determina que el *“art. 87.2 del texto refundido no es aplicable a la cláusula penal prevista para la resolución por incumplimiento del contrato imputable al consumidor y, por tanto, el supuesto enjuiciado no encaja en dicha previsión legal.”* Tampoco considera la Audiencia que la cláusula litigiosa pueda considerarse abusiva en los términos del artículo 82.1 del texto refundido por causar un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes en contra de las exigencias de la buena fe, pues no se limita en el contrato la facultad del consumidor de resolver el mismo en caso de incumplimiento del empresario, ni se excluye su derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicios que le sean causados por dicho incumplimiento. Finalmente, la cláusula penal que en caso de resolución por incumplimiento del consumidor establezca una indemnización desproporcionadamente alta podría declararse abusiva con fundamento en el artículo 85.6 del texto refundido, para lo cual sería necesario comparar el importe de la cláusula penal con el valor de los daños efectivamente causados al predisponente, no habiendo quedado probada la desproporción entre la indemnización prefijada y el quebranto patrimonial real causado al predisponente. Se refiere la Audiencia también a la negociación que antes de la perfección del contrato se llevó a cabo entre la novia y la empresa prestadora de servicios sobre los pormenores de la boda, en particular en lo relativo a las cantidades que se debían entregar por adelantado, conociendo los novios que en caso de incumplimiento por su parte esta cantidad sería retenida por la empresa en concepto de indemnización por los perjuicios causados por la cancelación de



www.uclm.es/centro/cesco

los servicios en un periodo inferior a 180 días, lo que impediría a la empresa obtener la ganancia prevista con la celebración de la boda o la que efectivamente hubiera obtenido de haberse celebrado un evento de las mismas características en la fecha reservada.

Los novios no solamente se quedaron sin boda, sino también sin un duro en el bolsillo, pues la Audiencia confirmó la improcedencia de devolver las cantidades entregadas en concepto de reserva al no considerar abusiva la cláusula de penalización a favor del empresario por incumplimiento del consumidor.